



NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

LA GERENCIA SECCIONAL META

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a) JAIME ENRIQUE MURILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.78.17.311

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION ARCHIVO N.00000442
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	24/01/2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	MET.2.31.0-82.001.2018-0121
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL META
PERSONA A NOTIFICAR:	JAIME ENRIQUE MURILLO
PROCEDEN RECURSOS:	N/A
RECURSOS QUE PROCEDEN:	N/A
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	N/A
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	N/A
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A
CONSTANCIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día <u>20</u> del mes <u>11</u> del 2024, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.	
CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día <u>27</u> del mes <u>11</u> del 2024, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el término de cinco (5) días legales.	
Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso.	

Dado en Villavicencio, a los 20 días del mes NOVIEMBRE de 2024

HERNAN PEREZ MORA
Gerente Seccional Meta (E)

RESOLUCIÓN No. 00000442
(24/01/2023)

"Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No 121 del 06 de diciembre de 2018 por caducidad de la facultad sancionatoria"

**EL GERENTE SECCIONAL META DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Resolución 061687 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que el artículo 26° de la Resolución No 1779 de 1998 establece que la guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACION" solo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.

Que el artículo 5° de la Resolución No 6896 de 2016 acerca De la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) establece: "De la solicitud de la (GSMI). Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies mencionadas en la presente resolución, deberá dirigirse ante uno de los puntos de expedición de Guías de movilización del ICA o autorizados por este en el territorio nacional cumpliendo con los siguiente (...)."

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 121 del 06/12/2018, inicio proceso administrativo sancionatorio en contra del (la) señor (a) JAIME ENRIQUE MURILLO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 7.817.311 al movilizar (40) bovinos, sin la respectiva (GSMI) infringiendo las Resoluciones ICA No 1779 de 1998 y No 6896 de 2016.

Que el 11/04/2022 a través de mensajería de texto, de envíos de Colombia 472, y certificaciones S23444597-D se citó al investigado (a) a notificarse del auto que formula cargos, haciendo caso omiso al llamado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 42° del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, adelantar en primera

RESOLUCIÓN No. 00000442
(24/01/2023)

"Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No 121 del 06 de diciembre de 2018 por caducidad de la facultad sancionatoria"

instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47° al 52° de la Ley 1437 de 2011.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas.

Que mediante Sentencia N.º T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad".

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración."

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin

perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

RESOLUCIÓN No. 00000442
(24/01/2023)

"Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No 121 del 06 de diciembre de 2018 por caducidad de la facultad sancionatoria"

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Meta disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de verificación en el presente caso del último hecho 06/10/2017 para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, si bien se observa que se envió la respectiva citación, a su vez ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto 06/10/2017 sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al investigado; por tal motivo, este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día 06/10/2020 y como consecuencia se ordenara la terminación y archivo del presente proceso.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declárese la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 121 del 06/12/2018, seguido contra el (la) señor (a), JAIME ENRIQUE MURILLO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 7.817.311, como consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad al artículo 52° de la Ley 1437 de 2011 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- Ordénese el archivo definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No 121 del 06/12/2018 de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al señor (a) JAIME ENRIQUE MURILLO, el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67° a 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 4.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo donde se ordena el archivo de un expediente, de conformidad al parágrafo 4° del numeral 5.1.2.8 del artículo 5° del Manual del Proceso

RESOLUCIÓN No. 00000442
(24/01/2023)

"Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No 121 del 06 de diciembre de 2018 por caducidad de la facultad sancionatoria"

Administrativo Sancionatorio del ICA, establecido mediante la Resolución ICA No 065768 del 23/04/2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veinticuatro (24) días de enero de 2023



HARBY ALFREDO PRIETO DAZA
Gerente Seccional Meta

Proyectó: Jorge Arturo Arias Castellanos
Profesional Universitario